



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, dos de abril de dos mil veinticuatro

Impugnación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2023-00398-00

Demandante: Jhon Jeider Gutiérrez Ávila

Demandado: Lidia Nir López Rincón en representación del
menor Jhon Stiven Gutiérrez López

Se procede a resolver sobre la caducidad de la acción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 lo siguiente:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. ...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 217 *ibidem* dispone: “el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que (...) la caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

Así mismo, tiene dicho que ‘produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente’ (Sentencia SC12907-2017).

La sentencia T 207 de 2017 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, refiere como pronunciamientos anteriores, que el término de caducidad para impugnar la paternidad, como en este caso, por el padre, se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN.

Entre otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia, hay reciente pronunciamiento como del radicado No. 25754311000120110050301 SC 3366 de 2020, siendo ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en uno de sus apartes hace referencia al término de caducidad del artículo 218 del Código Civil, indicando que ésta es una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada en la presunción de constitucionalidad.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“...El Juez rechazará la demanda cuando (...) esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”, caso en cual, “...ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

Según los fundamentos legales y jurisprudenciales descritos anteriormente, en este caso hay lugar a rechazar la demanda, ya que los plazos para instaurarla están más que vencidos; esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Lo anterior puede deducirse, como quiera, que con la demanda fue aportada copia de la prueba de ADN practicada entre el padre y el menor, cuyo resultado lo pudo conocer el acá demandante a partir del día 25 de marzo de 2022 (fecha en la cual el laboratorio Genes emitió el informe correspondiente).

Así las cosas, de conformidad con la normatividad acá relacionada incluida la más reciente jurisprudencia, en el

presente caso es absolutamente claro que el término de caducidad para impugnar la paternidad (140 días), feneció para el padre, pues existe una certeza científica de la exclusión de la paternidad a través de la prueba de ADN practicada en un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, cuyos resultados se evidencian fueron emitidos por el laboratorio el día 25 de marzo de 2022, fecha desde la cual pudo conocer el demandante tal situación.

No obstante, es importante advertir y aclarar que, en todo caso, el hijo y la madre podrán impugnar la paternidad en cualquier tiempo e incluso lo podrá hacer el padre biológico, decisión que solo les corresponde a ellos asumir de manera voluntaria.

Como resultado de lo expuesto hay lugar a rechazar la demanda, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordenar archivar las diligencias.

Sin otro particular, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero: Declarar la caducidad de la acción para impugnar la paternidad del menor Jhon Stiven Gutiérrez López, por parte del señor Jhon Jeider Gutiérrez Ávila, conforme a lo señalado en aparte precedente.

Segundo: Dejar las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Tyba o Justicia Digital.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 24 de 3 de ABRIL 2024

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria